

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **PAULA TATIANA OROZCO MUÑOZ** contra **AQUAMANÁ S.A. E.S.P (Rad. 2021 – 195)**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 412 del 6 de mayo de 2022, notificado por estado 076 del 9 de mayo de 2022 a través del cual se dio por **NO CONTESTADA** la demanda por cuanto se presentó de manera extemporánea. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1082

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **PAULA TATIANA OROZCO MUÑOZ** contra de **AQUAMANÁ S.A. E.S.P (Rad. 2021 – 195)** se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² interpuesto por el abogado Juan Camilo Botero Velásquez quien representa los intereses de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora **PAULA TATIANA OROZCO MUÑOZ** por intermedio de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **AQUAMANÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación 1724 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado 139 del 20 de agosto de 2021 y notificada de manera personal a la parte demandada el 22 de septiembre del mismo año.

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

TERCERO: La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el día 11 de octubre de 2021.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio 412 del 6 de mayo de 2022, notificado por estado 076 del 9 de mayo de 2022 se dio por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **AQUAMANÁ S.A. E.S.P.**, toda vez que la contestó de manera extemporánea.

QUINTO: El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado el día 11 de mayo de 2022.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente en su escrito:

(...)

Así las cosas, en otros textos normativos donde se encuentran contenidos temas referentes a las notificaciones, traslados, avisos, contabilización de términos y demás, el legislador nunca contemplo en ellos la palabra "TRANSCURRIR" por lo que resulta contrario a los principios hermenéuticos del derecho, dar un mismo sentido y unas mismas consecuencias jurídicas a una norma que, como se evidencia, pretendía ser garante del derecho fundamental de defensa. Lo anterior adquiere mayor relevancia, sí se tiene en cuenta que el precepto bajo análisis surgió en un momento social en el que exigió de la Judicatura la transición obligatoria a los medios digitales, razón suficiente para entender el por qué la interpretación de todo el articulado del Decreto Legislativo 806 de 2020 -declarado exequible por la H. Corte Constitucional- debe de entenderse con una amplia garantía de los derechos procesales.

En consecuencia, debe precisarse ahora que, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles de que habla la norma, "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", es decir que, la notificación se entiende realizada no el Segundo día de los dos que contempla la norma, como aprecio lo entiende el Juzgado, sino que ellos deben transcurrir completos, y una vez transcurran, se va entender notificado -es decir, en el tercer día-, a partir del cual debe tenerse en cuenta que al día siguiente de este es que empezarán a correr los términos, en el caso de marras, para el traslado de la demanda. La interpretación esbozada en líneas anteriores tiene asidero en tanto la redacción que el legislador le dio a la misma en nada concuerda, verbigracia, con el contenido del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás Sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, Se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual Se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día Siguiete.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como se observa, en este precepto no se hace alusión a la palabra "TRANSCURRIR" para la contabilización de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se avizora en ningún apartado de la norma la parte final que trae inserto el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, sino que simplemente se hace alusión a que el término empezará a correr a partir del día siguiente a los dos días hábiles precedentes. (...)

Por lo anterior solicita el recurrente al Despacho se reponga el auto interlocutorio confutado y en su lugar de se por contestada la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda a la parte demandada el día 22 de septiembre de 2021³, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y especialmente lo dispuesto en el artículo 8 el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y negrilla propios)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Aunado a ello, el artículo 74 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2011 dispuso:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la*

³ Archivo 07NotificaciónPersonal2021-195.pdf

contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Al surtirse la notificación personal al demandado el día 22 de septiembre de 2021, los 2 días a los que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 corrieron entre los días 23 y 24 de septiembre de 2021 y los 10 días que otorga el artículo 74 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corrieron así: 27, 28, 29, 30 de septiembre; 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2021.

Al hacer el control de términos se evidenció que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico institucional del Despacho el día 11 de octubre de 2021⁴, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2021-00195

juridica <juridica@aquamanaesp.gov.co>
Lun 11/10/2021 4:45 PM
Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Se adjunta contratación demanda:

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PAULA TATIANA OROZCO MUÑOZ
Demandado: AQUAMANÁ E.S.P.
RADICADO: 2021-00195-00

Por favor confirmar recibido.

Jorge Ivan Toro Gutierrez
Secretario Ejecutivo.
Aquamana e.s.p.



El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso dispone que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, manifestó:

(...) es preciso indicar, que conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

⁴ Archivo 08ContestaciónAquamana.pdf

Si bien esta disposición procedimental hace posible que los memoriales y escritos con destino a los procesos judiciales, puedan presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo de comunicación, esto es, vía fax, digitalizados o a un correo electrónico, lo cierto es que éstos se entenderán presentados en tiempo si se allegan directamente a la Corporación destinataria del documento antes del cierre del despacho del día en que vence el término (CSJ AL 1168 - 2021 que retiro el proveído CSJ AL1906-2017)⁵ (subrayas fuera de texto)

El artículo 8 del Decreto 806 es claro y el Despacho no le ha dado una interpretación errada, conforme lo indica el recurrente, pues el término "transcurridos" debe entenderse como cumplidos, corridos, verificados.

Esto es, que si la demanda se notificó el andado el día 22 de septiembre de 2021, los 2 días a los que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 transcurrieron, se cumplieron o verificaron entre los días 23 y 24 de septiembre de 2021 vencidos los cuales, los 10 días que otorga el artículo 74 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corrieron así: 27, 28, 29, 30 de septiembre; 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre siguientes, teniendo en cuenta que los días 25 y 26 de septiembre y 2 y 3 de octubre correspondieron a sábado y domingo.

Como puede apreciarse, el Despacho contó los diez (10) días a partir del 27 de septiembre de 2021, una vez pasaron los dos días previstos en la normativa en cita, no como lo aduce el apoderado judicial recurrente cuando da a entender que se contaron desde el mismo 26 de septiembre.

De tal suerte que la respuesta a la demanda se debió haber presentado máximo el 8 de octubre de 2021 y como se presentó el 11 de los mismos mes y año, deviene en extemporánea.

En conclusión, la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea por lo que este Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto recurrido.

Del recurso de apelación:

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y el uso de las

⁵ AL1453-2022, Radicación n.º 90677 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

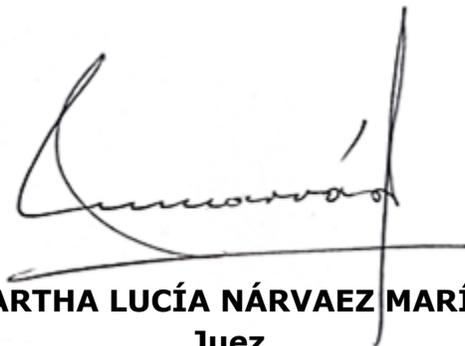
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio N° 412 del 6 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **PAULA TATIANA OROZCO MUÑOZ** contra **AQUAMANÁ S.A.** con radicación **2021 - 195** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: A fin de que se surta el recurso, se dispone enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 195 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 22 de noviembre de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA